

Apéndice núm. 9

REGLAMENTO

provisional del Cuerpo de

Conserjes y Guardadores Militares

Aprobado por orden de 30 de junio de 1944

(D. O. núm. 150)



REGLAMENTO

provisional del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo primero. El Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares creado por ley de 29 de julio de 1943 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 212), se regirá con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO II

Ingreso, títulos, plantillas, clases, haberes y expedientes personales

Art. 2.º Constituida la escala inicial del Cuerpo con el personal comprendido en los apartados a) y b) del artículo segundo de la ley, en lo sucesivo el ingreso en el mismo se hará mediante libre concurso entre el personal militar en situación de retirado, incluido en el apartado c) del mencionado artículo segundo.

Art. 3.º Para tomar parte en el concurso de ingreso en el Cuerpo, los aspirantes que lo deseen deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo cuarto de la ley, especificándose en la orden de concurso, la fecha tope para límite de edad.

Art. 4.º Cuando las necesidades del servicio lo requiera se anunciará en el DIARIO OFICIAL del Ministerio del Ejército la correspondiente orden, convocando las plazas que haya vacantes.

Art. 5.º En la orden de concurso se especificará el modo de solicitarlo y documentos que deben acompañar los interesados, así como las pruebas de ap-

titud a que deben ser sometidos, cuyas pruebas sólo pueden versar sobre conocimientos elementales de cultura general y militar, también se señalará la forma de remitir los informes que sean necesarios, para darse cuenta de las condiciones personales de los concursantes.

Art. 6.º De todos los aspirantes que soliciten tomar parte en este concurso, no podrán ser sometidos a las mencionadas pruebas de aptitud la totalidad de ellos, y si solamente un número igual al de vacantes o este último aumentado en un tanto por ciento prudencial, dándose preferencia entre todos los concursantes que reúnan informes favorables, sobre sus condiciones personales a los que estén en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar Individual, mayor número de recompensas de guerra, servicios de frente y heridos, sin perjuicio de la preferencia que la ley reconoce a los Caballeros Mutilados.

Art. 7.º Los aspirantes que sean convocados a tomar parte en las pruebas de aptitud y que no tengan su residencia en Madrid, podrán efectuar sus viajes, para este único objeto, por cuenta del Estado, pero sin derecho al percibo de dieta alguna.

Art. 8.º Teniendo en cuenta que con arreglo a la ley de creación del Cuerpo el ingreso en el mismo de los comprendidos en el apartado c), se hace mediante un libre concurso, los aspirantes que no sean convocados, no tendrán derecho a entablar recurso ni reclamación alguna.

Art. 9.º Si como resultado de las pruebas resultasen aptos mayor número de aspirantes que plazas convocadas, los que tengan más baja conceptualización quedarán en expectativa de vacante, sin ingresar en el Cuerpo hasta que ésta ocurra, por riguroso orden de censuras, y no percibiendo sueldo ni gratificación alguna, mientras se encuentren en esta situación.

Los que tengan mejor puntuación cubrirán las vacantes, por orden de las mismas, serán nombrados conserjes y guardadores militares, con la antigüedad que se determine, ocupando los destinos del Cuerpo.

Art. 10. Al ser nombrados conserjes y guardadores militares, se les extenderá el correspondiente despacho de empleo, que será firmado por el General Subsecretario.

Art. 11. Las plantillas del Cuerpo serán fijadas en unión de las generales del Ejército, según las necesidades militares de la Nación, pudiendo por lo tanto, el Ministerio, dentro de las consignaciones presupuestarias, efectuar las alteraciones que estime convenientes.

Art. 12. Todos los conserjes tendrán la misma categoría, sin asimilación militar alguna, pero sí la consideración de suboficiales, siendo escalafonados por orden de antigüedad en el Cuerpo.

Art. 13. Los expedientes personales de los conserjes, radicarán en los Centros donde presten sus servicios, continuándose por los mismos las filiaciones y hojas de castigo que tuvieran anteriormente a su ingreso en los Cuerpos de procedencia.

CAPITULO III

Destinos y situaciones

Art. 14. La distribución del personal del Cuerpo y adjudicación de destinos, se hará por la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Art. 15. Los destinos se clasificarán de libre elección, concurso, provisión normal, según sea el procedimiento de cubrir las de los suboficiales, en el Centro donde exista la vacante.

Art. 16. Para petición de destinos, adjudicación de los mismos, modo de solicitarlos y plazos de mínima permanencia, se regirá por la legislación dispuesta para el Cuerpo de suboficiales.

Art. 17. La situación normal de los conserjes será la de colocados, pero

también tendrán la de disponibles, reemplazo y procesados.

Para el señalamiento de haberes en cada una de las citadas situaciones, servirá de regulador, para los que no perciben sueldo con cargo al presupuesto del Ejército, solamente las gratificaciones y quinquenios, reclamados por dicho presupuesto, estando aquéllos en relación con el que les corresponda a los suboficiales en dichas situaciones.

Art. 18. A situación de disponible se pasará por reducción de plantilla o como medida gubernativa, y a la de reemplazo, por enfermedad, previo reconocimiento médico correspondiente y licencias reglamentarias.

CAPITULO IV

Deberes y derechos

Art. 19. El principal deber de los conserjes y guardadores militares, será la obediencia y respeto a sus superiores.

Art. 20. Usarán para todos los actos del servicio el uniforme reglamentario, teniendo la obligación de saludar con arreglo a las disposiciones vigentes a todos los Generales, jefes y oficiales del Ejército de Tierra, Mar y Aire, guardando el respeto debido a toda persona investida de autoridad o que por su categoría merezca acatamiento, serán atentos con cualquiera que a ellos se dirija por algún motivo.

Art. 21. Estarán bajo el mando directo del jefe del personal de la Dependencia donde preste sus servicios y tendrán la obligación de guardar las porterías, custodiar los locales, mobiliario, alumbrado y calefacción, así como vigilar que por el personal encargado de la limpieza se verifique ésta con toda escrupulosidad y que el servicio de ordenanzas se practique con la debida regularidad.

Art. 22. El jefe del personal de la Dependencia o la persona que él delegue, ordenará el modo de efectuar los distintos servicios, tanto diurnos como nocturnos, así como el número de horas a prestar y días que debe franquear.

Art. 23. Teniendo en cuenta que pertenecen a un Cuerpo militar, no estarán sujetos a la legislación de trabajo, sino que éste se regulará según las necesidades, no teniendo, por tanto, jornada legal, ni derecho al abono de horas extraordinarias.

Art. 24. Los conserjes y guardadores militares asistirán a su obligación con la mayor puntualidad, no ausentándose del edificio en que presten sus servicios en las horas que tengan marcadas bajo ningún pretexto, como no sea para ejecutar alguno fuera de él, que hubiese sido ordenado por sus superiores.

Art. 25. Obedecerán siempre las órdenes que se les den, y si en algún caso creyeran que la ejecución de lo mandado no les corresponde, lo cumplimentarán sin embargo, poniéndolo después en conocimiento de su jefe inmediato.

Art. 26. Darán a las autoridades el tratamiento que les corresponda, y observarán en todos sus actos y con todas las personas, sean de la categoría que fueren, las reglas de cortesía y urbanidad.

Art. 27. Observarán en su porte el mayor decoro y policía, usando en su lenguaje la mayor corrección, pasándose por el jefe del personal las revistas de policía que considere necesarias.

Art. 28. Acudirán con puntualidad cuando fueren llamados a los despachos, y ejecutarán cuanto se les prevenida, por los Generales, jefes y oficiales, destinados en la Dependencia donde presten sus servicios.

Quando trasladen de un despacho a otro expedientes o documentos, los entregará en la misma forma que se les diere, sin leerlos y tratar de enterarse de su contenido y sin retenerlos por algún motivo.

Art. 29. Cuando un mismo edificio o dependencia tuviera más de un conserje, las funciones de conserje Mayor las desempeñará el más antiguo, salvo que por sus antecedentes o condiciones físicas no se considerase apto en cuyo caso, será el que designe el jefe de personal, previa aprobación de la Autoridad superior regional.

Art. 30. Al designado para conserje Mayor deberá asignársele vivienda en el edificio, donde preste sus servicios con la obligación de habitarla, pero si no fuera posible darle vivienda, por insuficiencia de locales, percibirá una gratificación de 900 pesetas anuales.

Art. 31. Corresponde al conserje Mayor:

1.º Nombrar y distribuir el servicio de limpieza, de porterías y de guardías que deben prestar los porteros y

personal auxiliar, con arreglo a las instrucciones que él reciba.

2.º Cuidar que dicho personal cumpla con exactitud sus obligaciones y que en las porterías se guarde puntualmente las reglas que se dicten, para el mejor orden o servicio.

3.º Vigilar que el personal encargado de la limpieza efectúe ésta con el mayor esmero y a las horas que se hayan prevenido.

4.º Hacer los pedidos de plumeros, ceras, paños y demás material de limpieza que considere necesario.

5.º Hacer diariamente después de las horas de oficinas una escurritosa requisita en todos los despachos y locales, para asegurarse de que todas las puertas, ventanas y balcones quedan bien cerrados, apagando las luces y calefacción y que el personal que se haya nombrado de servicio, dé las vueltas necesarias en previsión de que por descuido, pudiera originarse algún incendio.

Art. 32. Cuando, en una Dependencia sólo hubiera un conserje, éste tendrá las obligaciones que se han señalado para que desempeñe el conserje Mayor, sin derecho al percibo de gratificación alguna, aunque se procurará si hay local suficiente asignarle vivienda.

Art. 33. Dada la condición de suboficiales de que gozan tendrán derecho al percibo de las indemnizaciones por hijos y traslado, pasaje de suboficial, uso de la cartera militar sin talonario de vales, autorización a poder habitar casas militares, así como de todas las ventajas que en lo sucesivo se les pueda conceder al Cuerpo de suboficiales.

Art. 34. Como una de las misiones de los conserjes es que los soldados ordenanzas realicen sus servicios, con la debida regularidad, los que presten estos destinos en la misma Dependencia, les deberán respeto y obediencia en los asuntos propios de su cometido de ordenanzas.

Art. 35. Cuando observaran que algún soldado ordenanza no desempeña su servicio con la exactitud debida no le podrán imponer ningún correctivo directamente, pero sí deberán dar parte al jefe de personal de la Dependencia, de la falta observada para la sanción correspondiente.

Art. 36. Tendrán derecho a disfru-

tar las licencias reglamentarias, sujetándose para ello a la legislación vigente, para el Cuerpo de Suboficiales.

Cuando se concedan permisos también podrán disfrutarlos con arreglo a las normas que se dispongan, siempre que las necesidades del servicio lo consientan.

CAPITULO V

Recompensas y Sanciones

Art. 37. A los conserjes y guardadores militares se les podrá conceder por méritos o servicios extraordinarios las recompensas que figuran en los reglamentos vigentes para el cuerpo de suboficiales.

Art. 38. Por trabajos propios de su cometido se les podrá conceder premios en metálico, previa propuesta del Jefe del centro o dependencia donde estén destinados y aprobación de la autoridad regional superior. En la propuesta se especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria, así como el fondo a que deba ser cargada.

Art. 39. Las faltas cometidas en el servicio serán corregidas o castigadas con amonestaciones, servicios extraordinarios, multas de uno a quince días, arrestos hasta dos meses, y separación del servicio.

Art. 40. Se tendrá como norma general que las faltas de índole militar serán castigadas con arrestos y las que cometan por incumplimiento de alguna de las funciones peculiares de su cometido, con servicios extraordinarios y multas, las que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, calculándose el haber diario a base de la gratificación de 250 pesetas mensuales, sean cualesquiera los emolumentos que perciban con cargo al Presupuesto del Ejército.

Art. 41. Los arrestos los sufrirán en los locales destinados para estos fines a los suboficiales, debiendo cumplirse en el cuartel o castillo que designen las Autoridades correspondientes.

Art. 42. Los correctivos serán impuestos por los jefes de personal de los Centros o dependencias donde presten sus servicios, excepto para los destinados en el Ministerio que lo serán por el Gobernador militar del Palacio de Buenavista.

Estos jefes tendrán sobre ellos análogas atribuciones que las de cuerpo, con los suboficiales de los suyos respectivos.

Art. 43. Cuando la permanencia de algún conserje en el destino que desempeñe no se considere conveniente para el servicio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad regional superior, para que ésta curse, si así lo estima, la correspondiente propuesta al Ministerio, para el pase a la situación de disponible forzoso.

Art. 44. La separación del servicio se hará siempre mediante expediente, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 705 al 714 del Código de Justicia Militar y leyes de 11 de marzo y 12 de julio de 1940.

CAPITULO VI

Derechos pasivos y retiros

Art. 45. Los derechos pasivos de los conserjes se regularán con arreglo a la legislación vigente y se tendrán en cuenta los quinquenios que hayan perfeccionado como tales conserjes.

Art. 46. El retiro se podrá obtener por voluntad propia o forzoso.

El primero podrá concederse a petición del interesado sea cualquiera el tiempo que llevé prestando sus servicios en el Cuerpo y el segundo al cumplir los 65 años de edad.

También se podrá disponer el pase a la situación de retirado por inutilidad física, caso de que al terminar el período reglamentario de la situación de reemplazo el Tribunal médico correspondiente certifique que no reúne condiciones de salud para el desempeño del cargo.

Art. 47. Con antelación suficiente al corresponderle el pase a la situación de retirado forzoso se hará por el Centro donde radique su documentación la correspondiente propuesta que, será cursada al Consejo Supremo de Justicia Militar, que hará señalamiento del haber pasivo que le corresponda.

Art. 48. Los que soliciten el pase a la situación de retirado voluntariamente, no será preciso hacerles señalamiento de haber pasivo si no han perfeccionado ningún quinquenio en el Cuerpo.